

SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho por reparto. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de Dos Mil veintiuno

PROCESO: 2020 – 1055

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento anexo, por las siguientes razones:

El art. 422 ídem, dispone que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”***.

El documento aportado no contiene una obligación de las citadas características, pues **no** se acredita el elemento **exigibilidad**, ya que estando sujeta la exigibilidad a condiciones como la señalada en la cláusula tercera del contrato de corretaje aportado como base de ejecución, el cumplimiento a lo allí acordado no aparece acreditado en la forma dispuesta en el art. 427 del C.G.P., que señala:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”. (subraya el despacho)

Mucho más ha de requerirse sentencia judicial que declare el incumplimiento, que es una de las formas de probar la condición como ya se observó en el transcrito art. 427, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto requiere prueba y

análisis, así como la valoración respectiva, ya que la parte actora también adquirió obligaciones para con demandada en el aludido contrato; además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose del incumplimiento, se entraría a estudiar aspectos subjetivos, que no contiene el documento arrimado.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 20 de enero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 002

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria